

Recibi copia certificada de la  
Presente Resolución en 08/03/2018  
14:26 HORAS. Verónica del Pilar  
Gómez Hernández

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

1

**EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**-----

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 428/2015, que se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, en contra de **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en funciones de Fiscal Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, y Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del referido Distrito Judicial.-----

**RESULTANDO**-----

**PRIMERO.-** En fecha dos de diciembre de dos mil quince, se radicó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **428/2015** del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/5578/2015** de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Visitador General **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, con el que remitió el diverso **FGE/VG/5576/2015**, (visible a fojas 4 y 5), datado el treinta de noviembre de dos mil quince, rubricado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador; Acta de Visita Especial levantada en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la ciudad de Tuxpan, Veracruz (consultable de fojas 5 a 9); así como un desglose de la Carpeta de Investigación (consultable de fojas 15 a 150).-----

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, se acordó girar el oficio número **FGÉ/VG/2437/2016**, al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado (visible a foja 154), mediante el cual se le solicitó ordenara a quien correspondiera, a efecto de que informara si las ciudadanas Verónica del Pilar Gómez Hernández, ~~algun~~ ~~funcion~~ ~~como~~ ~~servidoras~~ ~~públicas~~ ~~de~~ ~~ésta~~ ~~Institución~~, ~~y~~ ~~de~~ ~~ser~~ ~~afirmativa~~ ~~su~~ ~~respuesta~~, especificara el cargo y área de adscripción actual, y remitiera constancia documental debidamente certificada, que corroborara lo que bien tuviera a manifestar.-----

**TERCERO.-** Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número

Recibi copia certificada de la  
Presente Resolución.

8/03/2018 14:15 hrs. SMS

FGE/SRH/2033/2016 (consultable a foja 155), rubricado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de ésta institución, informando que Verónica del Pilar Gómez Hernández, fungía como Fiscal Segunda en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Judicial en Tuxpan, Veracruz; y \_\_\_\_\_, como Fiscal Adscrita a los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz.-

**CUARTO.-** Corre agregado a foja 161 el oficio número **FGE/VG/5434/2015** de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, a través del cual se le hizo del conocimiento a la servidora pública VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, Fiscal Segunda en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, los hechos que originaron la radicación del presente procedimiento, así como se le citó a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-

**QUINTO.-** A foja 164 se encuentra engrosado el diverso FGE/VG/5436/2016, datado el diez de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, a través del cual se le hizo del conocimiento a la servidora pública \_\_\_\_\_ Fiscal Adscrita a los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del XII Distrito Judicial en Coatepec, Veracruz, los hechos que originaron la radicación del presente procedimiento, así como se le citó a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-

**SEXTO.-** En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en punto de las diez horas, se llevó a cabo la Audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que compareció la servidora pública VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, desahogando sus alegatos y medios probatorios, a través del escrito de veintiocho de junio de dos mil dieciséis (visible de fojas 170 a 174).-

**SÉPTIMO.-** Del mismo modo, a las doce horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se desahogó la Audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que compareció la ciudadana \_\_\_\_\_ haciendo uso de derecho de audiencia, mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis (visible de páginas 177 a 186).-

2

**OCTAVO.-** Con oficio número FGE/VG/7524/2016 (palpable a foja 188), datado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, remitió al Doctor Crosby González Montiel, entonces Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, copias certificadas de las constancias que motivaron la radicación del presente procedimiento, de las que advirtió conductas que pudieran actualizar un hecho que la ley señala como Delito, previsto por el Código Penal del Estado.-

**NOVENO.-** Mediante oficio número FGE/VG/5573/2016 (visible a foja 189), datado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Fiscal Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, se le solicitó remitiera copia debidamente certificada del oficio número PM/UIPJ/TUX/666/2015, de fecha once de abril de dos mil quince, signado por los ciudadanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Elementos de la Policía Ministerial, el cual obra en original dentro de la carpeta de investigación

**DÉCIMO.-** A foja 192 de actuaciones, se encuentra agregado el oficio número 50877/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por \_\_\_\_\_ Fiscal Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito judicial.-

**DECIMO PRIMERO.-** Finalmente, se turnaron a esta superioridad, los autos para que se emitiera la resolución correspondiente, agregándose a los presentes autos, el Reporte de los Procedimientos instaurados en contra de las Servidoras Públicas imputadas, y

----- **CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.- (COMPETENCIA)** Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracción XIV, 31 fracción V, y 112, de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, 10, 104, 114 y 116, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,10,11 fracción XX, y 336 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General del Estado de Veracruz, de fecha trece de marzo del año dos mil quince; todos de aplicación de acuerdo a lo previsto por el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**SEGUNDO.-** Que los Servidores Públicos de la Fiscalía General, con nombramientos de **Fiscales**, Peritos y Elementos de la Policía Ministerial son personal de confianza, por lo tanto, pueden ser objeto de sanciones; además, de que la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.-----

En este sentido, es menester precisar que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo, inciso a), es obligación del Ministerio Público y de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto, entre otras cosas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes.-----

Por su parte, el numeral 109 de la Carta Magna, nos dice que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones**. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.-----

Por otro lado, y a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo número **428/2015**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen

a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RICE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**<sup>1</sup> Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**<sup>2</sup> El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese folio obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

### **TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS SUJETO AL PROCEDIMIENTO.-**

Pues bien, tenemos que a la servidora pública VERONICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, mediante oficio número **FGE/VG/5434/2016** (visible a foja 161), de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se le hizo de su conocimiento la radicación del presente procedimiento sancionador en razón de la recepción del oficio número

<sup>1</sup> Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Hajo de 2005 Material): Penal Tesis: XXI.Io.PA j/13 Página: 1537

<sup>2</sup> Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVH.Io.CT.3G K Página: 2115

FGE/VG/5578/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Visitador General, Luis Antonio Ibáñez Cornejo, con el que remitió el diverso FGE/VG/5576/2015, datado el treinta de noviembre de dos mil quince, rubricado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador; Acta de Visita Especial levantada en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, (consultable de foja 5 a 9); así como un desglose de la Carpeta de investigación

-----  
Pues bien, del acta de Visita Especial que levantó el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la Unidad integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, advirtió por parte de VÉRONICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, las siguientes irregularidades:

*"...a) Omitir girar de manera individual dentro de la Carpeta de Investigación número [redacted], del índice de la citada Fiscalía., oficios a la Delegación de la Policía Federal del Estado, Hoteles, Moteles y centros Comerciales, Albergues, Cruz Roja, Organizaciones Civiles o Centros Asistenciales que se señalan el Articulo 3° en sus Fracciones VII y VIII del Acuerdo N° 25/2011, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas; contraviniendo con lo anterior lo dispuesto por los Artículos 1° Párrafo Tercero, 17 Párrafo Segundo, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el Artículo 2°, puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y 46 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor..."*

Como se sabe, **VERONICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, al desempeñarse como Fiscal Primera Adscrita a la Unidad Integral del Sexto Distrito Judicial de Procuración de Justicia, su actuar se encontraba tutelado, bajo las potestades que le confería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, mismos que para mayor comprensión se proceden a analizarse de manera sistemática. -----

En este sentido, el párrafo tercero del artículo 1<sup>º</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delega la obligación a todas (las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los

**<sup>3</sup> Artículo 1°.-**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

4

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.-----

Del mismo modo, el artículo 17<sup>4</sup>, párrafo segundo, establece el derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.-----

Por su parte, el numeral 21 párrafos primero y noveno<sup>5</sup> de la Constitución Federal, delega obligación de investigar los delitos al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Del mismo modo, conceptúa la Seguridad Pública, la cual se encuentra a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Precizando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.-----

Por su parte, el Código de Conducta de la Procuraduría General de justicia, en su artículo 2, puntos 1, 5 y 6<sup>6</sup>, nos ilustra, en qué consisten los principios de legalidad,

<sup>4</sup>[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función,

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

<sup>6</sup>**Artículo 2.** Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

### 1. Legalidad

El servidor público debe conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

### 5. Eficiencia y Eficacia

eficacia, eficiencia y responsabilidad, que deben ceñir los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, entre ellos a los Fiscales.- - - - -

En razón de ello, el primer principio invocado obliga a todo Servidor Público de ésta Fiscalía General del Estado, de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.- - - - -

Por su parte, la Eficiencia y Eficacia, obliga a los Servidores Públicos, para alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.- - - - -

En cuanto hace a la Responsabilidad, nos dice que el servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.- - - - -

Ahora bien, el artículo 46 fracción 1ª de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan, todo servidor público deberá, cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o

---

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

#### **6. Responsabilidad**

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

**7 Artículo 46.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.-----  
Consecuentemente, toda vez que han sido precisadas la irregularidades que se le reprochan a la servidora pública **VERONICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, misma que fuera remitida por incompetencia a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia del mismo distrito judicial, y de modo semejante, han quedado puntualizadas las potestades y deberes que le conferían a la servidora pública imputada en funciones de Fiscal; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, empero teniendo en consideración los medios probatorios y alegatos vertidos por la funcionaria pública imputada en la audiencia prevista por el artículo 251. fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, desahogada a las diez horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis (visible a foja 167), en la que manifestó lo siguiente:

*"...Que comparezco ante éste Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, atendiendo al citatorio que me fuera notificado mediante oficio numero **FGE/VG/5434/2016**, de fecha diez de junio del presente año, signado por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO**, Visitador General, para la audiencia prevista para el ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos dentro del Procedimiento de Responsabilidad que nos ocupa, por lo que en este momento hago valer mi derecho de audiencia, mediante escrito de fecha veintiocho de junio del año en curso, constante de cinco fojas en tamaño oficio, útiles sólo por el anverso, el cual ratifico en todas y cada unas de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza donde se lee mi nombre por ser la misma que utilizo en todos mis actos, tanto públicos como privados. Asimismo, en este acto quiero solicitar, que la prueba documental pública ofrecida en mi escrito de alegatos, consistente en el oficio número PM/UJPJ/TUX/666/2015, de fecha once de abril del año dos mil quince, signado por los ciudadanos ~~Elementos de la Policía Ministerial~~ y presente Procedimiento, sea solicitada en copia debidamente certificada, y legible, a la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, con domicilio ampliamente conocido. la cual obra el original dentro de la Carpeta de Investigación número ~~del índice de la Fiscalía antes mencionada~~; toda vez que la copia que obra dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra ilegible. Siendo todo lo que tengo que decir..."*

En ese sentido, el escrito que presentó y ratificó **VÉRONICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ** que corre agregado de foja 170 a 174, medularmente expresa lo

siguiente:

"...I.- Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 8 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a rendir mi declaración en relación a los supuestos hechos por los cuales se iniciara el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al rubro señalado, y del cual fui notificado de forma personal del día 13 de junio del 2016, y por lo cual hago las siguientes manifestaciones:

Respecto al señalamiento que de manera ilegal e infundada se me imputan digo que éstos son falsos y carecen de sustento legal y probatorio, sosteniéndolo porque mi actuar dentro de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado y actual Fiscalía General, ha sido apegada a derecho y sin desequilibrar la justicia y sobre todo actuando de forma leal a la institución que represento.

Una vez impuesto a lo mencionado en el oficio número FGE/VG/5434/2016 de fecha 10 de junio del 2015, y recibido el día 13 del mismo mes y año, signado por Usted y en la parte medular que nos ocupa de forma textual refiere: "Omitir mirar de manera individual dentro de la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_ del índice de la citada Fiscalía, oficios a la Delegación de la Policía Federal del Estado, Hoteles, moteles, centros comerciales; albergues, cruz roja, organizaciones civiles, o centros asistenciales que señalan el artículo 3 en sus fracciones 7 y 8 del acuerdo número 25/2011 mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas."

En principio, niego categóricamente me resulte responsabilidad alguna respecto al procedimiento administrativo que se iniciara en mi contra, en virtud de que no comparto las consideraciones que se han hecho valer en la transcripción ya mencionada; toda vez que en estricto apego a lo que se establece en la circular 25/2011 y que de forma textual indica:

**VI. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de:**

- a) Subprocuradurías Regionales;
- b) Agencia Veracruzana de investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda;
- c) Secretaría de Seguridad Pública;
- d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda;
- e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda;
- f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda;
- g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado;
- h) Delegación de la Policía Federal en el Estado;
- i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales;

j) Procuradurías generales de justicia del República;

k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)

VII Verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

En el caso que nos ocupa mediante el oficio número 1234 de fecha siete de Abril del dos mil quince, dirigido al C. Comandante de la Policía Ministerial Local, y que fue recibido en la misma fecha, que corre aaregado en la copia autentica de la que obra en la carpeta de investigación \_\_\_\_\_ y consta en el procedimiento administrativo

428/2015, se solicitó por parte de la suscrita como fiscal primero de la Unidad Integral de Procuración de justicia de este Distrito judicial la BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN ANTE LA FISCALIA A MI CARGO, DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA \_\_\_\_\_ INICIALES \_\_\_\_\_ en los siguientes términos que deforma textual menciono:

"D) Se avoque o la BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN ANTE ESTA OFICINA DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA \_\_\_\_\_ INICIALES \_\_\_\_\_ respetando en todo momento sus derechos y garantías individuales que con tal caracter la ley le concede, en los artículos 1,4,8,20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 punto número de la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, así como lo plasmado en el capítulo III denominado "REGLAS DE ACTUACIONES GENERALES" específicamente en los puntos 9 párrafos I, III, y IV así como el X, del "PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLECENTES, elaborado por la Suprema corte de Justicia de la nación publicado en el mes de Febrero del dos mil doce, y con fundamento en el Acuerdo 11/2012

publicado en la Gaceta Oficial el día miércoles once de julio del año dos mil doce; por el que se expiden el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de los Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, De Violencia de Género y de Femicidio; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Para, en su artículo 1; en la CEDAW y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia para el Estado de Veracruz.-

Así como que los elementos designados a su mando, busquen, proporcionen y corroboren la información que pudieran aportar empresas de transporte público y privados, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales de la ciudad, y lugares circunvecinos, lo anterior con carácter enunciativo mas no limitativo, en los que nos permita dar con el paradero de la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA ALUDIDA, y hecho lo anterior, rindan el informe correspondiente en un término de no mayor de 24 horas; lo anterior para darle debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, Fracción VIII del Acuerdo 25/2011, emitido pro la Procuraduría General del Estado, y Publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 19 de Julio del año del 2011."

Siendo obvio que la principal finalidad dentro de dicha carpeta fue la búsqueda y localización de la persona de identidad resguardada, habiéndosele solicitado a dicha Policía Ministerial que dicha búsqueda debía ser a través de "empresas de transporte público y privados, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales de la ciudad y lugares circunvecinos, lo anterior con carácter enunciativo mas no limitativo.", por lo que en ningún momento se incumplió por parte de la suscrita como Fiscal Primera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito judicial, con lo previsto en la circular en mención, ya que la policía ministerial se encuentra bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en esa tesitura le fue solicitado el desahogo de dichas diligencias, respecto a nuestra competencia, en términos del artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo de igual manera aplicable lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y como respuesta a dicha petición de la suscrita en su función de fiscal primera, recibió el Informe que mediante oficio número PM/UIPI/TIIX/666/2015 de fecha 11 de Abril del 2015, signado por los CC.

elementos de la policía ministerial local, con el visto bueno del C. Encargado de la Segunda Comandancia, nos fuera emitido, y que corre agregado en la copia autentica de la que obra en la carpeta de investigación y consto en el procedimiento administrativo 428/2015, y en el cual informan tales elementos policiales, la serie de oficios que en cumplimiento a mi solicitud y al protocolo 25/2011 enviaron a los diversos lugares, para efectos de la búsqueda y localización de la persona en cuestión, oficio que corre agregado en la copia autenticada que obra en el procedimiento administrativo 428/2015.

Así también, es preciso mencionar que si bien es cierto el acuerdo número 25/2011 establece que deberá realizar mediante oficio apoyo para la localización, de ninguna manera nos hace de conocimiento que dicho solicitud de apoyo debe ser mediante "oficio de forma individual", y como hago referencia, y como consta en la copia autenticada que corre agregada en el proceso administrativo número 428/2015 instaurado en mi contra, la suscrita solicitó el apoyo a personal de la POLICIA FEDERAL mediante oficio UIPJ/V/1249/2015, que si bien es cierto es dirigido al Delegado de Seguridad Pública Municipal, consta en dicho oficio en el sello correspondiente, que el mismo fue recibido por personal de la POLICIA FEDERAL ESTACION TUXPAN, y con el cual se da cumplimiento a lo establecido en la circular 025/2011 emitida por el Procurador General de justicia del Estado, por lo que la suscrita no incumplió con dicho mandamiento, pues como ya he hecho referencia el hecho de que el mismo no se haya enviado de forma individual no significa que no surta los mismos efectos, siendo en el caso concreto que nos ocupa, habiéndose logrado la recuperación de la persona de identidad resguardada.

Así también es de mencionar el contenido de los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en todos y cada uno de ellos, hablan de la protección de los derechos fundamentales del Individuo, así como conforme a lo establecido en el principio hermenéutica pro personae establecido en el artículo del mismo ordenamiento legal invocado, las formalidades de su procedimiento deben interpretarse y aplicarse como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal, por lo que las formalidades de su

procedimiento deben interpretarse y aplicarse como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal.

Por tal motivo, considero necesario se me exima del procedimiento que se diera inicio, toda vez que no tengo responsabilidad alguna en el presente caso, lo anterior tomando en cuenta las consideraciones hechas valer en mi defensa.

En términos de los numerales 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 45 y 50 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ofrezco lo siguiente:

#### PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número UIPJ/1º/1234/2015, de fecha siete de Abril del 2015 dirigido al C. DELEGADO REGIONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL LOCAL, mismo que se encuentra en la copia certificada de la carpeta de Investigación que consta en el expediente administrativo número 428/2015, mismo que ofrezco para que sea tomado en cuenta dentro de dicho proceso administrativo, como prueba.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número UIPJ/1º/1249/2015, dirigido al C. Delegado de Seguridad Pública Municipal con copia al Coordinador de la Policía Federal de Tuxpan, Veracruz, mismo que se encuentra en la copia certificada de la carpeta de investigación, que consto en el expediente administrativo número 428/2015. Mismo que ofrezco para que sea tomado en cuenta dentro de dicho proceso administrativo, como prueba.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número PM/UIPI/TUX/666/2015 de fecha 11 de Abril del 2015, signado por los CC.

elementos de la policía ministerial local, con el visto bueno del C. Encargado de la Segunda Comandancia, nos fuera emitido, y que corre agregado en la copia autenticada de la que obro en la carpeta de investigación, y consta en el procedimiento administrativo 428/2015. Mismo que ofrezco para que sea tomado en cuenta dentro de dicho proceso administrativo, como prueba.

Todo ello es lo que tengo por declarar, reservándome el derecho de hacerlo con posterioridad para el caso necesario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, C. Visitador General término pidiendo:

**PRIMERO.-** Me tenga por presentada en términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Se acuerden de procedentes las pruebas antes mencionadas.

**TERCERO.-** Se ponga fin al procedimiento instaurado en mi contra sobreyendo el mismo en términos de lo que dispone el numeral 290 del código de procedimientos administrativos del estado de Veracruz..."

Pues bien, en términos de lo que disponen los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el suscrito Fiscal General del Estado, no advierte elementos suficientes para fincar la responsabilidad a la ciudadana **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por omitir girar de manera individual dentro de la Carpeta de Investigación número del índice de la citada Fiscalía, oficio a la Delegación de la Policía Federal del Estado. Esto es así, toda vez que si bien es cierto, no lo realizó de manera individual, no menos cierto también lo es, que a foja 78 de actuaciones, como lo pone de manifiesto la servidora pública en su escrito de alegatos, corre agregado el oficio UIPJ/1º/1249/2015, con sello de recibido por parte de la Policía Federal estación Tuxpan, en fecha ocho de noviembre de dos mil quince, con el que solicitó "Gire sus instrucciones al personal de esa Corporación policiaca que dignamente preside a efecto de que se den a la búsqueda en su base de datos, de la existencia de algún registro de la menor de identidad resguardada

7

, que haya sido detenida o intervenida el día 05 de Abril de los corrientes a la fecha o cualquier otro dato, haciendo de su conocimiento que la persona antes mencionado tiene el estatus de persona no **LOCALIZADA**, lo anterior para determinar su ubicación actual y por ende su localización; anexando al presente copia de la fotografía de la persona antes mencionada (Extraviada, no Localizada, Sustraída o Ausente) una vez hecho lo anterior, rindan el informe correspondiente en un término no mayor de 24 de horas; lo anterior para darle debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 Fracción VIII del Acuerdo 25/2011, emitido por esta Procuraduría General del Estado y Publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 19 de Julio del año 2011...". Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 66, 67, 68, 109, 110, 111 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. En este orden de ideas, se corrobora, que el Servicio Público no se vio afectado, porque el oficio no se haya girado en lo individual, lo trascendental deviene, en que la Delegación de la Policía Federal en el Estado, tuviera y tuvo, conocimiento de la desaparición de la menor de identidad resguardada y se avocaran a la localización y presentación de la misma, toda vez que para la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas las primeras horas son fundamentales; en razón que "el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sumado a lo anterior, los ciudadanos

en funciones de Policías Ministeriales y Encargado de la Segunda Comandancia de Tuxpan, Veracruz, respectivamente, a través del oficio número PM/UIPJ/TUX/666/2015, visible a fojas 193 y 194, de fecha once de abril de dos mil quince, le informaron a la Licenciada Verónica del Pilar Gómez Hernández, en funciones de Fiscal Primera Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tuxpan, que en atención a su oficio UIPJ/VI/TUX/F1/1234/2015, iniciaron el protocolo de personas no localizables, y para tal efecto realizaron los oficios PM/UIPJ/TUX/655/2015 y PM/UIPJ/TUX/655/2015 de fecha once de abril de dos mil quince, al Encargado de la Subsede de la Policía Federal Ministerial y al Inspector de la Policía federal Estación Tuxpan.

Contexto que se comparte, con la omisión que se le reprochó, en el sentido que omitió girar de manera individual dentro de la Carpeta de Investigación número [redacted], del índice de la citada Fiscalía, oficios a Albergues, Cruz Roja, Organizaciones Civiles o Centros Asistenciales, toda vez que a foja 79 corre agregado el diverso UIPJ/171250/2015, dirigido al Director General del Hospital Civil Tuxpan, Veracruz, y que si por una parte no cuenta con sello de recibido, por otro lado, en la pagina 98 se encuentra engrosado el diverso 569 de fecha nueve de abril de dos mil quince, signado por el Doctor [redacted]

Director del Hospital General "Doctor Emilio Alcázar", con el que informó a la Licenciada Verónica del Pilar Gómez Hernández, Fiscal Primera Adscrita a la Unidad integral del Sexto Distrito de Procuración de Justicia, que en atención a su oficio número UIPJ/1°/1250/2015 de fecha siete de abril de dos mil quince, que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de ese Hospital se encontró que la menor de identidad resguardada [redacted], recibió atención médica, en esa unidad hospitalaria el día veintiocho de febrero del dos mil catorce, por el área de Psicología, lo cual consta en el Expediente Clínico de ese nosocomio, Máxime que los ciudadanos [redacted]

[redacted] en fundones de Policías Ministeriales y Encargado de la Segunda Comandancia de Tuxpan, Veracruz, respectivamente, a través del oficio número PM/UIPJ/TUX/666/2015, visible a fojas 193 y 194, de fechas once de abril de dos mil quince, le informaron a la Licenciada Verónica del Pilar Gómez Hernández, en funciones de Fiscal Primera Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tuxpan, que en atención a su oficio UIPJ/VI/TUX/F1/1234/2015, iniciaron el protocolo de personas no localizables, y para tal efecto realizaron los oficios PM/UIPJ/TUX/642/2015, PM/UIPJ/TUX/643/2015, PM/UIPJ/TUX/644/2015, PM/UIPJ/TUX/645/2015, PM/UIPJ/TUX/646/2015, PM/UIPJ/TUX/647/2015, PM/UIPJ/TUX/648/2015, PM/UIPJ/TUX/649/2015, PM/UIPJ/TUX/650/2015, PM/UIPJ/TUX/651/2015, PM/UIPJ/TUX/653/2015, PM/UIPJ/TUX/654/2015, dirigidos a la Cruz Roja Mexicana, al Director General de la Clínica San José, Director General de la Clínica Santa Guadalupe, al Director General del Hospital Militar, Director General de la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social Director General de la Clínica San Ángel Director General del Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Director del Centro Médico, Director General del Hospital Naval, Encargado de Protección Civil y al Encargado del Instituto Nacional de Migración, respectivamente.-----

**CUARTO.-** Por otra parte, en atención a la irregularidad que se le imputa a la

servidora pública **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en la integración de la Investigación Ministerial \_\_\_\_\_ del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, por omitir girar oficios a Hoteles, Moteles y Centros Comerciales, como lo indica el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, expedido por el Procurador General de justicia del Estado mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, ésta ha quedado acreditada con las constancias que integran la Carpeta de Investigación \_\_\_\_\_ a la que se le otorga valor probatorio, en términos de lo que disponen los artículos 66, 67, 68, 104, 109, 110, 111 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; misma que fuera radicada en un inicio bajo el número \_\_\_\_\_ del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, y remitida por incompetencia a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia del mismo distrito judicial. Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la licenciada **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en funciones de Fiscal Primera, omitió girar oficios a Hoteles, Moteles y Centros Comerciales, como lo indica el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, toda vez que de actuaciones no se observa, oficio alguno girado a los referidos establecimientos de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, con los cuales se incitara a la búsqueda y localización en los Centros Comerciales, Hoteles y Moteles de la menor de identidad reservada \_\_\_\_\_

En este tesitura, al no librar los oficios antes señalados, inmediatamente después de tomar la comparecencia de la ciudadana \_\_\_\_\_, quien resultara ser ascendiente en línea recta en segundo grado, de la menor de identidad reservada \_\_\_\_\_, como lo indica el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, de la Procuraduría General de justicia del Estado, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención inmediata de Personas Desaparecidas, infringió el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que \_\_\_\_\_ y la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_ tenían derecho a que se le administrara justicia por la Fiscal Primera Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia

del Sexto Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, inmediatamente de manera completa.-

Desnaturalizando la función investigativa prevista por el Artículo 21 Constitucional, pues dejó de investigar en los Centros Comerciales, Hoteles y Moteles de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, sobre la desaparición de la menor de identidad reservada. Del mismo modo, contravino los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad que deben sujetarse los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, previstos en el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, en su artículo 2, apartados 1, 5 y 6, toda vez que Verónica del Pilar Gómez Hernández, debió cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 párrafo tercero, 17 párrafo segundo y 21 Constitucional, así como el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, librando los oficios imperativos, empleando el mínimo de recursos y tiempo que tenía asignados para cumplir con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos, desempeñándose con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus fundones.-

Así también, se concluye que **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ** contravino lo establecido por la fracción I del artículo 46<sup>º</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, pues se abstuvo de cumplir cabalmente con la obligación de librar oficios a Centros Comerciales, Hoteles y Moteles, de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, como lo indica el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, expedido por el Procurador General de Justicia en el Estado.-

**QUINTO.-** Ahora bien, por cuanto hace a la Licenciada \_\_\_\_\_ en fundones de Fiscal Primera Especializada en Delitos contra Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del

<sup>8</sup> Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:  
I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



Décimo Sexto Distrito Judicial de Tuxpan, mediante oficio número **FGE/VG/5436/2016**, visible a foja 154, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se le hizo de su conocimiento la radicación del presente procedimiento sancionador, en razón de la recepción del oficio número **FGE/VG/5578/2015** de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Visitador General Luis Antonio Ibáñez Cornejo, con el que remitió el diverso **FGE/VG/5576/2015**, datado el treinta de noviembre de dos mil quince, rubricado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador; Acta de Visita Especial levantada en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, consultable de foja 5 a 9; así como un desglose de la Carpeta de Investigación

Pues bien, del acta de Visita Especial, que levantó el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, advirtió por parte de

las siguientes irregularidades:

"...a) Haber asentado en la constancia con la cual da inicio a la Carpeta de Investigación N° [redacted], que estaba recibiendo y aceptando el desglose de la Carpeta de Investigación N° [redacted], siendo lo correcto la número [redacted] y b) Por haber solicitado "NOTICIA CRIMINAL" el nombre de la Lic. [redacted] además de haber señalado erróneamente en el rubro de de manera prematura al Juez de Control de Tuxpan, Ver., mediante el oficio N° UIPJ/DVI/1304/2015, la celebración de Audiencia Privada para solicitud de Orden de Aprehensión, dentro de las constancias que conforman la Carpeta de Investigación número [redacted] sin haberse cerciorado del nombre verdadero de la persona que agravió sexualmente a la menor de identidad resguardada además de no haber recabado antes la declaración de la C. [redacted] contraviniendo con lo anterior lo dispuesto por los Artículos 1° Párrafo Tercero, 17 Párrafo Segundo, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en los Artículos 129 y 131 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, 2° puntos 1, 5, y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y 46 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor..."

Como se sabe, [redacted] al desempeñarse como Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la Familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, su actuar se encontraba tutelado, bajo las potestades que le confería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, mismos que para mayor comprensión se proceden a analizarse de manera sistemática.

En este sentido, el párrafo tercero del artículo 1<sup>º</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delega la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

Del mismo modo, el artículo 17<sup>10</sup> párrafo segundo, establece el derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.-----

Por su parte, el numeral 21 párrafos primero y noveno<sup>11</sup> de la Constitución Federal, delega obligación de investigar los delitos al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Del mismo modo, conceptúa la Seguridad Pública, la cual se encuentra a cargo de la

---

**9 Artículo 1º.-**

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 17.-**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>11</sup>**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

10

Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Precisando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.-----  
Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus arábigos 129 y 131 fracción I<sup>22</sup>, nos refieren que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Del mismo modo, delega la potestad al Ministerio Público, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, de solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención. Así también, de manera análoga que el artículo 1 párrafo tercero, refiere que el Ministerio Público, para los efectos del presente Código, tiene como obligación vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.-----  
Por su parte, el Código Conducta de la Procuraduría General de justicia, en su artículo 2, puntos 1, 5 y 6<sup>13</sup>, nos ilustra en qué consisten los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, que deben ceñir los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, entre ellos a los Fiscales.-----

#### **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

**Artículo 2. Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

##### **1. Legalidad**

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

##### **5. Eficiencia y Eficacia**

El servidor público debe de garantizar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

##### **6. Responsabilidad**

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

En razón de ello, el primer principio invocado, obliga a todo Servidor Público de ésta Fiscalía General del Estado, de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.-----

Por su parte, la Eficiencia y Eficacia, obliga a los Servidores Públicos, alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.-----

En cuanto hace a la Responsabilidad, nos dice que el servidor público, debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.-----

Ahora bien, el artículo 46 fracción 1<sup>4</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan, todo servidor público deberá, cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.-----

Consecuentemente, toda vez que han sido precisadas la irregularidades que se le reprochan a la servidora pública \_\_\_\_\_, en la integración de la Investigación Ministerial \_\_\_\_\_ del índice de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito judicial en Tuxpan,

---

<sup>14</sup> **Artículo 46.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Veracruz, misma que fuera remitida por la Fiscalía Primera adscrita a la supra citada Unidad de Procuración de Justicia, y de modo semejante, han quedado puntualizadas las potestades y deberes que le conferían a la servidora pública imputada en funciones de Fiscal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, en términos de lo dispuesto por el artículo 1:16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, empero teniendo en consideración, los medios probatorios y alegatos vertidos por la funcionaria pública imputada en la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, desahogada a las doce horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 175, en la que manifestó lo siguiente:

"...Que comparezco ante éste Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, atendiendo al citatorio que me fuera notificado mediante oficio numero **FGE/VG/5436/2016**, de fecha diez de junio del presente año, signado por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO**, Visitador General, para la audiencia prevista para el ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos dentro del Procedimiento de Responsabilidad que nos ocupa, por lo que en este momento haga valer mi derecho de audiencia, mediante escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, constante de diez fojas en tamaño oficio, útiles sólo por el anverso, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza donde se lee mi nombre por ser la misma que utilizo en todos mis actos, tanto públicos como privados. Siendo todo lo que tengo que decir..."

En ese sentido el escrito que presentó y ratificó \_\_\_\_\_, que corre agregado de foja 177 a 186, medularmente expresa lo siguiente: -----

"... Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 22, 24, 47, 125, 126 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, vengo a presentar mis alegatos en relación a los hechos por los cuales se iniciara el presente procedimiento administrativo de responsabilidad del cual la suscrita fui notificada en fecha trece de junio del presente año, manifestando lo siguiente:

Que la suscrita cuenta con casi \_\_\_\_\_ dentro de esta Institución como lo es ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz, en donde he desempeñado y ocupado diversos cargos dentro de dicha Institución y en donde además siempre me he conducido con los principios de profesionalismo, eficacia, responsabilidad, lealtad, honradez y cubriendo un perfil que exigen los cargos conferidos a la suscrita durante el transcurso del tiempo en dicho institución señalada con anterioridad, sin haber tenido hasta este momento alguna falta dentro de mi expediente laboral como servidor público, es por ello, que por cuando respecta al oficio numero **FGE/VG/5436/2016** de fecha diez de junio del año en curso, mediante el cual me hacen del conocimiento que a través del oficio **FGE/VG/5576/2015** signado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General relativo a la visita especial de supervisión y control realizada a la carpeta de investigación \_\_\_\_\_ del índice de la Fiscalía Primera Especializada en delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, en el cual menciona que

se advirtió probables irregularidades cometidos en el desempeño de mis funciones como Fiscal Primera Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en el citado Distrito Judicial, derivando el procedimiento administrativo de responsabilidad al rubro citado, mencionando lleve a cabo como omisiones y/o acciones las siguientes:

a) Haber asentado en la constancia con la cual da inicio a la Carpeta de investigación número \_\_\_\_\_, que estaba recibiendo y aceptando el desglose de la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_ siendo lo correcto la número \_\_\_\_\_ además de haber señalado erróneamente en el rubro de "NOTICIA CRIMINAL" el nombre de la Lic. \_\_\_\_\_

b) Por haber solicitado de manera prematura a Juez de Control de Tuxpan, Ver, mediante oficio número UIPJ/DVI/1304/2015 la celebración de Audiencia Privada para solicitud de Orden de Aprehensión dentro de las constancias que conforman la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_ sin haberse cerciorado del nombre verdadero de la persona que agravió sexualmente a la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_, además de no haber recabado antes a la declaración de la C. \_\_\_\_\_

Manifiesto que niego desde este momento me resulte responsabilidad alguna dentro del presente y del cual me fuera iniciado procedimiento administrativo en contra de la suscrita pues en mi desempeño laboral durante estos casi seis años dentro de esta institución a la que pertenezco no he cometido falta de acción u omisión alguna dentro de mis funciones desde el año dos mil diez que ingrese a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz con el cargo de Oficial Secretario adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, así como en mi fundón como Agente del Ministerio Público Municipal de Nogales, Veracruz, cargos que he ocupado por ser profesional en el desempeño de mis funciones, responsable y honesta para poder desempeñar dichos cargos, tan es así que fui notificada de mi ascenso para ocupar el cargo de Fiscal Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia del Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, y quien actualmente fungo como Fiscal Adscrita a los Juzgados Primeros y Segundo de Primera Instancia y Municipal del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, trayectoria que llevo en mi actuar dentro de la ahora Fiscalía General del Estado, pues he sido apegada a derecho a las normas y reglamentos que nos rigen y ser sometida a los exámenes de control y confianza obligatorios para la permanencia en la misma. Por otra parte en cuanto a las omisiones que hacen referencia en el oficio FCE/VG/5436/2016 de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, signado por el Lic. Luis Antonio Ibáñez Cornejo Visitador General, derivado del oficio FGE/VG/5576/2016 por el Licenciado Adrián Benavides Vergara Fiscal Visitador Adscrito a la Visitaduría General relativo a la visita especial de supervisión y control realizada a la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_ expongo y argumento lo siguiente:

I).- Haber asentado en la constancia con la cual da inicio a la Carpeta de investigación número \_\_\_\_\_, que estaba recibiendo y aceptando el desglose de la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_ siendo lo correcto la número \_\_\_\_\_ además de haber señalado erróneamente en el rubro de "NOTICIA CRIMINAL" el nombre de la Lic. \_\_\_\_\_

.- Quiero manifestar que por error involuntario en el acuerdo de entrada con motivo del desglose de la carpeta de investigación \_\_\_\_\_ no fue asentado de manera correcta por no poner la letra "F" y haber puesto con antelación el número 4 del 6 lo cual erróneamente se formara otro numeral, así mismo debo de mencionar que por error involuntario no fue suprimido el nombre de la Lic. \_\_\_\_\_ esto debo decir que bajo protesta de decir verdad que en ningún momento lo hice a través de algún tipo de dolo o premeditación su realización sino que la suscrita lo hiciera por error involuntario a la hora de asentar dichos datos, o desconociendo si los cambios efectuados en dicho documento no fueron guardados como hubiesen debido, aunado a lo anterior hemos de ver que el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral no exige formalidades para las diligencias realizadas dentro de las carpetas de investigación por los Fiscales.

II).- Por haber solicitado de manera prematura a Juez de Control de Tuxpan, Ver, mediante oficio número UIPJ/DVI/1304/2015 la celebración de Audiencia Privada para la solicitud de Orden de Aprehensión dentro de las constancias que conforman la Carpeta de investigación número \_\_\_\_\_ sin haberse cerciorado del nombre verdadero de la persona que agravió sexualmente a la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_, además de no haber recabado antes a la declaración de la C. \_\_\_\_\_. Por otra parte por cuanto a lo expuesto que la suscrita realizo de manera prematura lo solicitud de orden de aprehensión dentro de la carpeta de investigación \_\_\_\_\_ debo decir que de acuerdo al criterio de la suscrita quien fungiera como Fiscal Especializada en delitos

contra Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia del Sexto Distrito Judicial solo actuó con la facultad de autonomía que le confiere el numeral 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General en el Estado que a la letra dice "...los fiscales tendrán atribuciones de investigación y persecución de los delitos, conducción y mando de las instituciones de seguridad pública en la investigación serán autónomos de sus atribuciones, podrán actuar válidamente en cual lugar de la entidad y además de los enunciadas en la Constitución y en el Código Nacional y en la Ley Orgánica..." además de la buena fe que representa, por lo tanto en dicha carpeta de investigación a mi cargo en ese entonces se tenían los datos de prueba que establecían se había cometido un hecho y que existía la posibilidad que el imputado lo cometió o participo en su comisión, tal es el caso que mediante oficio FGE/PM/UIPJ/779/2015 de fecha primero de marzo del año dos mil quince signado por el Agente [redacted] adscrito a la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rindió informe de la investigación el cual entre otras cosas refiere "... y fue hasta el día 14 de abril que su hijo [redacted] recibió la llamada de la C.

y que su hija la menor de identidad resguardada se encontraba ahí con ella desde el día lunes, pero no me quiso decir ya que yo me siento enferma, por versiones de mí hija que ella le había dicho [redacted] que es mi cuñada que su menor hija de identidad resguardada se había quedado con [redacted], quien vive en [redacted] de ocupación [redacted] en el sector naval (BATSERGO) con teléfono [redacted] todos estos días (5,6,7 etc) hasta el día 15 que fue por ella a la comunidad de Son Lorenzo, Municipio de Tamiahua, Ver, esto en atención al oficio número UIPJ/DVI/TUX/F1/1610/2015 de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince signado por la suscrita lo cual se encuentra plenamente justificado mi actuar en el artículo 30 apartado C inciso II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que a la letra dice "...investigar los delitos por si o ejerciendo la conducción y mando de la policía ministerial, de las policías y de los peritos, y en su caso, con el de otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto..." y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, motivo por el cual al tener los datos de prueba suficientes para demostrar la culpabilidad y participación del inculpado dentro dicha investigación la suscrita mediante oficio número UIPJ/DVI/1304/2015 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince solicito fecha y hora de audiencia privada para solicitud de Orden de Aprehesión en contra de [redacted]

por el delito de Pederastia contemplado en el numeral 182 párrafo primero del Código Penal para el Estado, en agravio de la menor de identidad reservada [redacted] hechos denunciados por su progenitora [redacted] por lo que mediante oficio número 078 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince fue otorgado orden de aprehensión solicitada en contra del imputado mencionado con antelación, expedida por el Juez de Control del Sexto Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, sin embargo fuera recibido el oficio número FGE/PM/1784/2015 de fecha Veintitrés de Septiembre del año dos mil quince signado por el C. Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial informa lo siguiente: "...Personal de esta comandancia nos entrevistamos con la C. [redacted] de [redacted] edad, quien se identificó con su credencial para votar emitida por el INE con clave de elector [redacted] con domicilio en calle [redacted] de la localidad [redacted] Veracruz, con número de teléfono [redacted], nos refiere que en representación de la menor de edad con identidad resguardada número [redacted], nos comenta que el nombre correcto de la persona que a la denuncia es [redacted] así mismo nos proporciona una copia fotostática donde el [redacted] adscrito a la Primera Región Naval Unidad de Prot. Ber Pitre. CG. IM. [redacted]

Prot. 14 de la Secretaría de Marina Armada de México, gira un oficio dirigido al C. Contralmirante CG. D5M Comandante Navalux donde le solicitase investigue las faltas en que incurrió el C. 2do Mtre. SAIN: Chof. [redacted] demostrando que el denunciado labora para la Secretaría de Marina Armada de Mexico. nos refiere la entrevistada que el denunciado se encuentra destacamentado en la b [redacted] ubicada en la localidad de S [redacted] " viendo con esto que rinden un segundo

informe hasta finales del mes de septiembre varios meses de haber sido rendido el primero, en donde según versión de la denunciante proporciona el nombre correcto, aunado a lo anterior tomando en consideración que como fuera citado en la entrevista de la menor de identidad reservada de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince rendida ante la entonces Fiscal Primera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial la Licenciada Verónica del Pilar Gómez Hernández refirió el nombre de la persona responsable de los hechos que nos ocupan como el de [redacted], y en fecha Veintidós de abril del año dos mil quince en la entrevista de la C. [redacted] ante la suscrita en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz y además establecido en el oficio FGE/PM/UIPJ/779/2015 de fecha primero de marzo del año dos mil quince firmado por el Agente [redacted] adscrito a la Policía Ministerial del Estado quedo establecido el nombre del inculpado tal y como lo fuera manifestado por la denunciante como el de [redacted] cabe hacer mención que dicha entrevista de la denunciante fuera firmada por la misma, tal situación obligo a cumplir dentro de mis funciones como Fiscal a solicitar la cancelación de orden de aprehensión que no es más que un medio de conducción del imputado a proceso siendo esto la Orden de Aprehensión, a lo cual la suscrita no actuó de manera prematura pues hemos de ver que desde la fecha de recepción del desglose con el cual se diera inicio la carpeta de investigación a mi cargo a la fecha de solicitud de audiencia habían transcurrido ya aproximadamente cuatro meses y a fin de no dilatar el procedimiento realice mi actuar conforme a derecho, sin imaginar que mediante el oficio FGE/PM/1784/2015 de fecha Veintitrés de Septiembre del año dos mil quince firmado por el C. Ramos Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial informara lo siguiente: "...Personal de esta comandancia nos entrevistamos con la C. [redacted] de edad, quien se identificó con su credencial para votar emitida por el INE con clave de elector [redacted], con domicilio en calle [redacted] de la localidad [redacted], con número de teléfono [redacted], nos refiere que en representación de la menor de edad con identidad resguardada número [redacted] nos comenta que el nombre correcto de la persona que a la que denuncia es [redacted], así mismo nos proporciona una copia fotostática [redacted] adscrito a la Primera Región Naval Unidad donde el 3er Mtre. CC. IM. [redacted] Naval de Prot. Prot. 14 de la Secretaría de Marina Armada de México, gira un oficio dirigido al C. Contralmirante C.G. DEM. Comandante Navtux donde le solicitase investigue las faltas en que incurrió el C. [redacted] demostrando que el denunciado laboro para la Secretaría de Marina Armada de México, nos refiere la entrevistada que el denunciado se encuentra destacamentado en la base [redacted] ubicada en la localidad de [redacted] "viendo con esto que rinden un segundo informe hasta finales del mes de septiembre varios meses de haber sido el primero, en donde según versión de la denunciante proporciona el nombre correcto, cuando hemos de ver en primer lugar que es una de las atribuciones de la policía ministerial tal y como lo establecen el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y el arábigo 148 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que a la letra dice "...Recabar pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen..." aunado a que dicha información fuera obtenida a través de la entrevista de la denunciante en dichos hechos como lo es [redacted] le quien hemos de ver que en su entrevista de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, ante la suscrita dijo que el nombre correcto de la persona responsable de los hechos que se adolece responde al nombre de [redacted] además de así corroborarlo en la entrevista que le fuera realizada por el Agente [redacted] adscrito a la Policía Ministerial del Estado, aunado a lo anterior en la entrevista realizada a la menor de identidad reservada [redacted] por la entonces Fiscal Primera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial, esta manifestó que el nombre era el de [redacted] y que en entrevista realizada a [redacted] por el C. [redacted] Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Tuxpan, Veracruz, a refirió que el nombre correcto de los hechos es [redacted] z, existiendo con ello duda razonable a favor del denunciado, en ese orden de ideas y estricto respeto al principio de presunción de inocencia que de



manera preponderante operaba a favor del imputado, principio primorial que opera en el Sistema Penal Acusatorio vigente, toda vez que se tuvo tres diferentes nombres proporcionados por la denunciante la menor de identidad reservada

así como por los elementos de la Policía Ministerial a carga de dicha investigación es que se justifica la improcedencia de la Orden al aparecer nuevos datos de prueba esto con la salvedad de seguir investigando el asunto pues se advierte tres nombres distintos existiendo con ello duda razonable, esto sin dejar de ver que la solicitud de orden llevaba a caso es meramente un medio de conducción del imputado a proceso, por lo que queda más que claro que la suscrita en su actuar como Fiscal Primera Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia no realizó ninguna irregularidad en el desempeño de sus funciones pues como consta en la carpeta de investigación no actuó de manera prematuro en la solicitud de la citada orden de aprehensión, misma que le fuera concedida por reunir los elementos del tipo y haber acreditado la probable responsabilidad y la participación del inculcado, ahora bien si bien es cierto como lo refiere en el oficio de este órgano interno la suscrita no requirió y por lo tanto no recabo la entrevista de la ciudadana cabe hacer mención que el hecho que se investiga es de aquellos de realización oculta para su consumación, y en caso de haber sido necesaria su entrevista para la investigación del hecho antijurídico que me ocupaba le hago de su conocimiento que de acuerdo al numeral 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, se cuenta con un plazo de investigación complementaria el cual es concedido por el Juez de Control como su propio nombre lo dice es un tiempo determinado para que pueda investigar y obtener en caso de que así lo sea nuevos datos de pruebas que nos coadyuven en la comprobación de la probable responsabilidad y participación de la persona a la cual se le imputa la realización de acciones u omisiones antijurídicas según sea el caso, quedando claro que jamás realice irregularidades dentro de mi desempeño como Fiscal Primera Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia del Sexto Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, durante el tiempo que fungí como tal.

Pues tal como lo he manifestado soy una persona profesional, responsable y preparada para desempeñar cualquier cargo que me sea impuesto, tan es así que sigo desempeñando un cargo como servidor público como lo es el ser Fiscal Adscrita a los Juzgados Primero y Segundo de Primera instancia y Municipal de Coatepec, Veracruz, desde hace seis meses, siguiendo de manera permanente, ininterrumpida y constante mi desempeño laboral dentro de la ahora Fiscalía General del Estado, pues sido apegada a derecho, a las normas y reglamentos que nos rige. Por tal motivo, considero necesario que se me exima del procedimiento, toda vez que no tengo responsabilidad administrativa y mucho menos penal alguna en el presente, resultando improcedente el procedimiento administrativo en mi contra, y atendiendo a las normas de la lógica, a las máximas de la experiencia y sobre todo sustentados en la sana crítica lo anterior sea tomado en cuenta en mi defensa. Tomando en consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL** Cuando se planteo que una norma de derecho administrativo viola un derecho fundamental o garantía aplicable en materia penal, se requiere seguir una metodología que permita establecer sucesivamente varias premisas hasta llegar al estudio del problema de constitucionalidad: (1) determinar si las normas impugnadas regulan efectivamente un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después pueda ser utilizada en un procedimiento administrativo sancionador; (2) precisar cuál es el contenido del derecho o garantía penal cuya violación se esté aduciendo; (3) aclarar si el derecho en cuestión es compatible con el derecho administrativo sancionador; (4) modular el contenido que el derecho fundamental invocado tiene en sede penal para poder trasladarlo al procedimiento administrativo sancionador; y (5) finalmente, contrastar la disposición impugnada con el contenido que se determinó para el derecho en sede administrativa.

Amparo en revisión 590/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 448/2016,

pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario judicial de la Federación.

En términos de los numerales 1, 8ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 22, 24, 47, 125, 126 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Visitador General termino pidiendo: UNICO. Me tenga por presentada en términos del presente escrito..."

En este sentido, por cuanto hace a la primera irregularidad que se le reprocha a la ciudadana \_\_\_\_\_, en funciones de Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Subunidad de Integral de Procuración de justicia del VI Distrito judicial en Tuxpan, Veracruz, en el sentido de haber asentado en la constancia con la cual da inicio a la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_, que estaba recibiendo y aceptando el desglose de la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_ siendo lo correcto \_\_\_\_\_, además de señalar erróneamente en el rubro de "noticia criminal" el nombre de la Lic. \_\_\_\_\_ ésta ha quedado debidamente acreditada con la constancia (registro de acto de investigación) realizada a las catorce horas del día veinte de abril de dos mil quince, visible a foja 15 de actuaciones, firmada por la servidora pública que nos ocupa, diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 66, 67, 68, 104, 109, 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Máxime que la servidora pública en su audiencia, manifiesta que dichas irregularidades las realizó de manera involuntaria. De tal suerte, que contravino los principios de Eficiencia, Eficacia y Responsabilidad, previstos por el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia previstos en numeral 2 apartado 5 y 6, toda vez que no se desempeñó con excelencia y calidad, al señalar que estaba recibiendo y aceptando el desglose de la Carpeta de investigación número \_\_\_\_\_, siendo lo correcto \_\_\_\_\_ además de señalar erróneamente en el rubro de "noticia criminal" el nombre de la Lic. \_\_\_\_\_, en virtud que debía desempeñar sus funciones con esmero, dedicación y profesionalismo.-----

En otro orden de ideas, en atención a la irregularidad que refiere el Licenciado Adrián Benavides Vergara, que cometió la Licenciada \_\_\_\_\_, en funciones de Fiscal Primera Especializada contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, consistente en haber solicitado de manera prematura al Juez de Control de Tuxpan, Veracruz, mediante el oficio N° UIPJ/DVI/1304/2015, la celebración de Audiencia Privada para solicitud de Orden de Aprehensión, dentro de las constancias que conforman la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_, sin haberse cerciorado del nombre verdadero de

la persona que agravió sexualmente a la menor de identidad resguardada  
O ha quedado acreditada, como se verá en las siguientes líneas.-----

Pues bien, como se dijo ha quedado acreditado que \_\_\_\_\_, en  
funciones de Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad  
Sexual y contra la familia de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto  
Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, solicitó de manera prematura al Juez de  
Control de Tuxpan, Veracruz, mediante el oficio N° UIPJ/DVI/1304/2015, la  
celebración de Audiencia Privada para solicitud de Orden de Aprehensión, dentro de  
las constancias que conforman la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_  
?, en contra de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ sin haberse cerciorado que el nombre correcto de la persona que  
agravió sexualmente a la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_ respondía al  
de \_\_\_\_\_ lo que se corrobora con los

oficios número UIPJ/DVI/1304/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil  
quince, signado por la servidora pública imputada, así como el oficio número  
FGE/PM/1784/2015 datado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, signado  
por el ciudadano \_\_\_\_\_, Encargado de la Segunda

Comandancia de la Policía Ministerial en Tuxpan, Veracruz, documentales a las que  
se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67,  
68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Pues sí bien es cierto, la servidora pública manifestó en su escrito de alegatos  
visible de foja 179 a 185, que actuó con la facultad de autonomía que le confiere el  
numeral 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado,  
además que en la carpeta de investigación tenía los datos de prueba que

establecían se había cometido un hecho y que existía la posibilidad que el imputado  
lo cometió o participó en comisión, que tal era el caso que mediante oficio  
FGE/PM/UIPJ/779/2015 de fecha primero de marzo del año dos mil quince, signado  
por ( \_\_\_\_\_ Agente de la Policía Ministerial rindió un informe de

investigación el cual entre otras cosa expuso: "**...y fue hasta el día 14 de abril**  
**que su hijo \_\_\_\_\_ recibió la llamada de la C.**

**y que su hija la menor de identidad resguarda se encontraba ahí con ello**  
**desde el día lunes, pero no me quiso decir ya que yo me siento enferma, por**  
**versiones de mi hija \_\_\_\_\_ que ella le había dicho \_\_\_\_\_ que es mi**

**cuñada que su menor hija de identidad resguardada se había quedado con**  
**\_\_\_\_\_ quien vive en \_\_\_\_\_ de**

**Ocupación** ..... **en el sector naval (** ..... **) con teléfono**

**todos estos días (5,5,7 etc hasta el día 15 que fue por ella a la comunicad de**  
**municipio de T** ..... **..".** No menos cierto también lo es que,

..... para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, debió cumplir con diligencia la integración y solicitud de orden de aprehensión en actuaciones de la carpeta de investigación ..... , toda vez que la servidora pasa por alto, que en fecha veintidós de abril de dos mil quince, libró el diverso UIPJ/DVI/563/2015, visible a foja 36 de actuaciones, dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, solicitando en el punto número dos: "...NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO ACTUAL DE LA (SIC) C. .... "; siendo reiterado con oficio UIPJ/DVI/816/2015 datado el tres de junio de dos mil quince; consultable a foja 129 de autos; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 65, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En esta tesitura, si bien por una parte, como lo expresa la servidora pública, recibió el oficio FGE/PM/UIPJ/779/2015 datado el primero de marzo de dos mil quince, rubricado por el ciudadano ..... Agente de la Policía Ministerial, visible en la página 130, proporcionándole el nombre de ..... por otra, se debe precisar que el elemento policiaco no dio contestación a los diversos UIPJ/DVI/563/2015 y UIPJ/DVI/816/2015, rubricados por la servidora acusada, donde solicitaba informara el nombre completo y correcto de la persona que denunciaba ..... toda vez que de la lectura del referido oficio de investigación, el referido seudónimo fue proporcionado por parte de la ciudadana ..... , sin realizar nuevos actos de investigación.-----

En este sentido, se concluye que ..... solicitó de manera prematura al Juez de Control de Tuxpan, Veracruz, mediante el oficio N° UIPJ/DVI/1304/2015, la celebración de Audiencia Privada para solicitud de Orden de Aprehensión, dentro de las constancias que conforman la Carpeta de Investigación número ..... , sin haberse cerciorado del nombre verdadero de la persona que agravió sexualmente a la menor de identidad resguardada ..... máxime, que debió conducir la investigación directamente a la Secretaría de Marina Armada de México, pues tenía indicios que dicha persona se desempeñaba como Marino, y por dicho encargo, el delito que se le reprochara,

podría ser catalogado como agravado en términos de lo dispuesto por el numeral 183 fracción III del Código Punitivo del Estado, teniendo como referencia, la declaración de la menor de identidad reservada \_\_\_\_\_, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, en la que depuso que desde el mes de agosto del año dos mil catorce, empezó a andar con \_\_\_\_\_ ya que lo conoció por el boulevard cuando él iba en la camioneta de la Marina, y ella se dirigía a la tienda Oxxo, y al pasar por donde se encontraba la menor, éste le aventó un papel con su número de teléfono diciéndose que quería hablar con ella.-----

En razón de lo anterior, \_\_\_\_\_, en funciones de Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, y la Familia de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tuxpan, Veracruz, en actuaciones de la Capeta de Investigación \_\_\_\_\_, contravino lo establecido por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que \_\_\_\_\_ y la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_ tenían derecho a que se les administrara justicia por tribunales de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, situación que no aconteció, pues la referida servidora pública, solicitó la cancelación de la orden de aprehensión librada en contra de \_\_\_\_\_

Del mismo modo, dejó de cumplir con la función primordial del Ministerio Público, que es la investigación de los delitos, en virtud que no indagó si el ciudadano \_\_\_\_\_, pertenecía a la plantilla laboral de la Secretaria de Marina Armada de México, no obstante de tener indicios al respecto, pues así se lo puso de manifiesto la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_ en las entrevistas realizadas el dieciséis de abril de dos mil quince y veintidós de abril de dos mil quince, visibles a fojas 28 y 106, así como lo expuesto por \_\_\_\_\_

en la entrevista de fecha tres de marzo de dos mil quince, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 129, 131 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales y en consecuencia, los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad enmarcados en el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

Así también, \_\_\_\_\_ en términos de lo que dispone el numeral 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, provocó una deficiencia en el servicio de procuración de justicia que le debía brindar a la ciudadana \_\_\_\_\_ y a la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_

en virtud que en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, determinó solicitar en términos de lo que establece el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cancelación de la orden de aprehensión, librada en contra de \_\_\_\_\_ al ciudadano Juez de Control previa autorización de la Fiscalía o de quien delegue esa facultad, en este caso del Fiscal Regional de la Zona Norte - Tuxpan o de la Coordinadora de Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, como se puede advertir en la constancia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, visible a foja 145, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

**SEXTO.-** Ahora bien, esta autoridad no comparte el criterio del Licenciado Adrián Benavides Vergara, en el sentido que \_\_\_\_\_, en funciones de Fiscal Primera Especializada contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, no desahogó la declaración de la ciudadana \_\_\_\_\_. Esto es así, pues no se debe de perder de vista, que el hecho que se le imputan al ciudadano \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, al consumarse generalmente se realiza en ausencia de testigos, la declaración de la ofendida o víctima de este ilícito constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicios, como en el caso sucede, pues corren agregadas las entrevistas realizadas a la menor de identidad reservada \_\_\_\_\_ el día dieciséis de abril de dos mil quince y veintidós de abril de dos mil quince, visibles a fojas 28 y 106, en las que refirió que tuvo relaciones sexuales con el denunciado, hasta los primeros días de abril la primera vez, y la segunda vez fue el doce de abril de dos mil quince, en un hotel en Tamiahua, así como el dictamen con número de oficio 495 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, realizado por la Doctora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Perito Médico Forense de la Coordinación Regional de los Servicios Periciales de la Zona Norte, en el que concluyó que la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_ *Exploración ginecológica: himen con desfloración antigua bordes libres cicatrizados que no llegan a la base de implantación a nivel de las 9, 12 y 13 horas en relación de las manecillas del reloj...*”, De tal suerte, que la deposición de \_\_\_\_\_ a criterio del suscrito, resultaba intrascendente, y si bien es cierto, la menor de IDENTIDAD RESERVADA \_\_\_\_\_, fue denunciada como desaparecida por \_\_\_\_\_, y localizada en la casa de la ciudadana \_\_\_\_\_, no menos cierto también lo es, que dicha deposición no aportaría

16

datos de prueba para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto del tipo penal de Pederastia, sirviendo de de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Época: Décima Época  
Registro: 2013259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL. SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

**SÉPTIMO.-** Por lo que al haberse acreditado parcialmente las irregularidades atribuibles a la servidora pública **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en fundones de Fiscal Primera adscrita a la Unidad de Procuración de Justicia en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, es procedente individualizar las sanciones de conformidad con lo numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción 1, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la ~~Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz~~; 1, 2, 30 fracción XIV, 31 fracción V, y 112, de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de los hechos; 1, 10, 11 fracción XX, y 336 del Reglamento de

la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado el diecisiete de marzo de dos mil quince, de aplicación conforme al transitorio décimo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

En términos de los **CONSIDERANDO SEGUNDO Y CUARTO DEL PRESENTE FALLO**, el suscrito Fiscal General del Estado, determina **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en funciones de Fiscal Primera Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tuxpan, de Veracruz, de omitir girar dentro de la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_ dice de la citada Fiscalía, **oficios de localización a Hoteles, Moteles y Centros Comerciales, que señala el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011**, expedido por el Procurador General de Justicia en el Estado, en fecha diecinueve de julio de dos mil once, mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES  
VERONICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en el artículo 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quien al momento de los hechos se desempeñaba como Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, no tener procedimientos Administrativos iniciados en su contra; en cuanto a sus condiciones sociales y culturales, se advierte que ha sido nombrada como Fiscal Primero y Segunda en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, tener un grado de estudios \_\_\_\_\_, contar con \_\_\_\_\_ años de edad, con sueldo mensual de \_\_\_\_\_ que lo ubica en \_\_\_\_\_; lo anterior indica su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación; que su función como Fiscal y su grado de estudios lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; es evidente que dicha funcionaria cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI



Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, dentro de la Carpeta de Investigación número ..... consistentes en omitir girar oficios a Hoteles, Moteles y Centros Comerciales, como lo indica el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, por lo que al no haber diligenciado debidamente la indagatoria referida, dejando de recabar girara oficios importantes para el esclarecimiento de los hechos, contraviniendo lo establecido en el artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas; por lo tanto con la conducta que desplegó la servidora pública dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que la servidora pública requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditó las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de Carpeta de Investigación número ..... del índice de la Fiscalía Primera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, de la cual se advierte que la servidora pública estuvo actuando, iniciando la carpeta en fecha siete de abril de dos mil quince (visible a foja 43) así como en su sustanciación hasta el día dieciséis de abril de dos mil quince (visible a foja 114); por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la

Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; En este orden de ideas, conforme con las consideraciones antes expuestas y dada la gravedad de la conducta llevada a cabo por la servidora pública, se considera que resulta justo y equitativo imponer una **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En otro orden de ideas, tomando en consideración los argumentos, fundamentos y razonamientos, expresados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, quien esto resuelve, determina **NO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ** de omitir girar de manera individual dentro de la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_, del índice de la Fiscalía Primera Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tuxpan, Veracruz, oficios a la Delegación de la Policía Federal del Estado, Albergues, Cruz Roja, Organizaciones Civiles o Centros Asistenciales que se señalan el Artículo 3º en sus Fracciones VII y VIII del Acuerdo N° 25/2011, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas.

**OCTAVO.-** En relación a la Servidora Pública \_\_\_\_\_, en funciones de Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, del mismo modo, han quedado parcialmente acreditadas las irregularidades que se le reprocharon, siendo procedente individualizar las sanciones de conformidad con lo numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 30 fracción XIV, 31 fracción V, y 112, de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave vigente al momento de los hechos; 1, 10, 11 fracción XX, y 336 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado el diecisiete de marzo de dos mil quince, de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. - - - -  
Por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO y QUINTO** de la presente resolución, quien esto resuelve determina **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a \_\_\_\_\_ de asentar en la constancia con la cual da inicio a la Carpeta de Investigación N° \_\_\_\_\_, que estaba recibiendo y aceptando el desglose de la Carpeta de Investigación N° \_\_\_\_\_ siendo lo correcto la número \_\_\_\_\_, además de señalar erróneamente en el rubro de "NOTICIA CRIMINAL" el nombre de la Lic. \_\_\_\_\_ así como por haber solicitado de manera prematura al juez de Control de Tuxpan, Veracruz, mediante el oficio N° UIPJ/DVI/1304/2015, la celebración de Audiencia Privada para solicitud de Orden de Aprehensión, dentro de las constancias que conforman la Carpeta de investigación número \_\_\_\_\_ sin haberse cerciorado del nombre verdadero de la persona que agravió sexualmente a la menor de identidad resguardada \_\_\_\_\_

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en el artículo 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quien al momento de los hechos se desempeñaba como Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, no haber sido sancionada en los Procedimientos Administrativos iniciados en su contra; en cuanto a sus condiciones sociales y culturales, se advierte que ha sido nombrada como Fiscal en Tuxpan, Nogales y Xalapa, Veracruz, tener un grado de estudios \_\_\_\_\_, contar con \_\_\_\_\_ años de edad, con sueldo mensual de \_\_\_\_\_ lo que lo ubica en \_\_\_\_\_ lo anterior indica su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación; que su función como Fiscal y su grado de estudios lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; es evidente que dicha funcionaria cuenta

con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, dentro de la Carpeta de Investigación número [redacted] consistentes en omitir estampar debidamente el número correcto de la Carpeta de Investigación; así como solicitar prematuramente la orden de aprehensión en contra del probable al no contar con el nombre correcto, contrayiniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; por lo tanto con la conducta que desplegó la servidora pública dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que la servidora pública requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditan las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de Carpeta de Investigación número [redacted] del índice de la Fiscalía Primera Especializada en delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial en Tuxpan, Veracruz, de la cual se advierte que la servidora pública estuvo actuando, iniciando la carpeta en fecha veinte de abril de dos mil quince (visible a foja 15) así como en su sustanciación; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; En este orden de ideas, conforme con las consideraciones antes expuestas y dada la gravedad de la conducta llevada a cabo

por la servidora pública, se considera que resulta justo y equitativo imponer una **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tomando en consideración los argumentos, fundamentos y razonamientos, expresados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, quien esto resuelve determina **NO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a

de NO haber recabado antes la declaración de la ciudadana

-----  
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** La servidora pública **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en funciones de Fiscal Primera adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto de Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por los razonamientos en los considerandos **SEGUNDO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

**SEGUNDO.-** **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en funciones de Fiscal Primera adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto de Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de los racionios expuestos en el considerando **TERCERO** de este fallo.

**TERCERO.-** La servidora pública \_\_\_\_\_, en funciones de Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la familia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto de Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y que fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los considerandos **SEGUNDO y QUINTO** de éste veredicto, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE**

**DESEMPEÑANDO.**-----

**CUARTO.-** | \_\_\_\_\_ en funciones de Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la Familia en la Unidad Integral de Procuración de justicia del Sexto de Distrito judicial de Tuxpan, Veracruz, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de los racionios expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.-----

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las ciudadanas **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ y .** \_\_\_\_\_, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos, vigente en el Estado, haciéndoles saber que puede ser Impugnada a través del juicio Contencioso, previsto en los artículos 278, 280 fracción V, 281, 282, 284, 292 y demás aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, la demanda deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación correspondiente, o la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma.-----

**SEXTO.-** Remítase copia certificada de éste fallo a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada a los expedientes de las Servidoras Públicas que nos ocupan.-----

**SÉPTIMO.-** Comuníquese al Superior Jerárquico de las funcionarias acusadas, la sanción impuesta, para que realice las acciones pertinentes, y el servicio público que prestan a la sociedad, no se vea afectado.-----

**OCTAVO.-** Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General para los efectos legales correspondientes.-----

**NOVENO.-** En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 428/2015, como asunto total y definitivamente concluido.-----

**LICENCIADO JORGE WINCKIER ORTIZ.**  
**FISCAL GENERAL DELESTADO**

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANA **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **428/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. ---  
FECHA DEL DOCUMENTO: VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

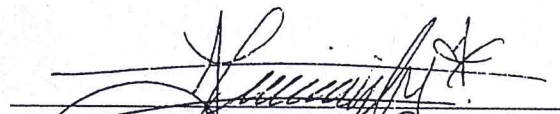
En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las catorce horas con quince minutos, del día ocho de marzo del año dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la ciudadana **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, quien dice tener el cargo de Fiscal Séptima adscrita a la Unidad Integral del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial institucional con número de control \_\_\_\_\_, expedida a su favor por la Fiscalía General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y III, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número \_\_\_\_\_ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la resolución de fecha veintisiete del mes de febrero de dos mil dieciocho, signada por el Licenciado JORGE

WINCKLER ORTIZ, Fiscal General de del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **428/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de diecinueve fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, impresa por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la ciudadana **VERÓNICA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, manifiesta que se da por notificada y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario; no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las catorce horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R. **428/2015** ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Verónica del Pilar Gómez Hernández

08/03/2018 14:25 HRS.

  
LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA

AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL.

  
FGE  
**VERACRUZ**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**VISITADURÍA GENERAL**  
**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**EXPEDIENTE: 428/2015**  
**FOJAS: 40**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
 Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, Firma)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación)
06	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpeta de investigación)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigación)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Identidad resguarda) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Identidad Resguardada, Nombres)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Identidad Resguardada)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, Identidad Resguardada)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Identidad Reservada, Nombre)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigación)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL RESERVADO
	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Identidad Resguardada)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación)
22	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Identidad resguardada)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Domicilio, Identidad Reservada, Número Telefónico, Edad) DATOS LABORALES (Cargo)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Domicilio, Identidad Reservada, Número Telefónico, Edad)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Identidad Reservada) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpeta de investigación)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Identidad Reservada, Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
28	DATOS LABORALES (Cargo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Número telefónico, Domicilio, Nombres, Identidad Resguardada) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Identidad Reservada, Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Identidad Reservada, Nombres)
32	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS ACADÉMICOS (Titulo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase)
33	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
34	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
35	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Edad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase)
36	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpeta de investigación)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
39	DATOS LABORALES (Número de control de credencial institucional)
40	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.